

## LA CONVENCS MACIONAL

DEL EGJADOR,

Decretaçã siguiente

# LEY ORGANICH MILITAR

## APIŞULO I

Del Minicipo de Guerra y Marina.

### ARTIČULO 12 1

Son atribuciones del Ministro de Guerra y Marina, además dralas que se le conceden en la Ley de Régime. Interior, las siguientes:

1º Ordenar la publicación de las leyes, decretos y resoluciones del Congreso y de los Reglamentos y disposiciones del Poder Ejecutivo en lo tocante al Despacho de Guerra y Marina;

Comprada al In A. Revadencera en 1914

2º Disponer, conforme à la ley, la origanización, dirección y empleo del Ejército activo, de la Marina, de la Reserva y de la Guardia Nacional;

3º Cuidar de la disciplina, de la uniformidad de las maniobras en cada arma, y de todo lo que tengan relezión con la táctica y la

mejor asistencia de las tropas;

4! Informarse oficial y privadamente sobre si el servicio s' acce con la exactitud debida y sobre si le Generales, Jefes y Oficiales toleran la rela de la disciplina y la moral:

5" Llevar el a y baja del Ejército, las de los depósitos de inválidos, de los Generales, Jefes y Oficiales, que; según la Constitución, están en goce de itras de cuartel y de retiro, de los Jefes y Cheiales que componen las planas mayores de los Regimientos de Guardia Nacional, y de las personas que disfrutan montepío militar;

6º Conservar un libro donde consten el día en que han sido llamad se al servicio los Jefes y Oficiales para el desempeño de comisiones: cuáles hayan sido éstas y la fecha en que los comisionados habieren cesado en el cargo. De todo lo cual lará cuenta al Congreso;

7ª Cuidar de la conservación y mejoramiento del Colegio Militar y de la Escuela Náutica:

8º Llevar el escalafón y hojas de servicio de los Generales, Jefes y Oficiales;

9. Autorizar los decretos, resoluciones/

y Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo, así como los despachos y ascensos del Ejército, Guardia Nacional y Marina, las letras de montepío, cédulas de invalidez y las licencias absolutas de los Generales, Jefes y Oficiales;

to. Cuidar de que el pago y asistencia de las tropas se haga con el arreglo y puntualidad correspondiente, y de que, en todo tiempo, se hallen equipação como lo prevengan

las leyes y reglamente respectivos;

11. Examinar propuestas para ascensos y destinos, las clamaciones, los pedidos de armamento, fauniciones, vestuarios, equipo y menaje para la tropa y útiles para las armerías, y dar accrea de esto, informe razonado al Poder Ejecutivo;

12. Tomba noticia de la antigüedad, servicios, aplicación aptitudes y conducta de todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, y dar al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo los informes que necesite, tratándose de ascensos y elección para mandos o comisiones;

13. Ordenar se formen los itinerarios y cartas topográficas de cada provincia, y los planos de las plazas, castillos y fortalezas;

14. Informar à exactamente de lo que se trabaja en los parques y maestranzas, y del

estado de las obras de fortificación;

tes al armamento, equipo y dotación de los buques pertenecientes á la Nación; velar por la conservación y buen estado de ellos; y porque el servicio marítimo se haga como corres-

ponde, sin permitir que se tolere á bordo la

relajación de la disciplina y la moral;

16. Cuidar de que se mantenga el orden á bordo de los buques mercantes extranjeros, en los casos señalados en los pactos vigentes, ó á falta de ellos en el derecho internacional;

17. Tomar noticia acerca de la conducta de los Capitanes de puerto y yer por el

cumplimiento de sus de eres;

18. Procurar d'a en los astilleros se trabaje conforme á los fincipios de construcción naval, fomentar instrucción de los obreros y cuidar de qui no falten materiales, para el reparo y carena de las embarcaciones;

19. Conservar un registro de la entrada y salida en los puertos de la República de los buques de guerra y mercantes nacionales

ó extranjeros;

20. Abrir un registro general de todos los buques nacionales y extranjeros que pertenezcan á ciudadanos del Ecuador con expresión del número de toneladas, construcción, calidad de cada uno y el nombre de su Capitán y Contra—maestre;

21. Refrendar las patentes de navegación de los buques nacionales, conferidas por

el Poder Ejecutivo;

22. Proponer al Congreso todo lo que crea necesario para la mejora de los ramos de su dependencia y cuidar de que se cumplan exactamente las leyes, decretos, Reglamentos y más disposiciones en lo tocante á Guerra y Marina.

### CAPITULO II

De la duración del servicio en el Ejército permanente.

### ARTICULO 29

El Ejército permanente se divide en Ejército activo y en reserva, debiendo renovarse el primero, anualmente, por terceras partes.

### ARTICLITIO 3º

Todo individuo estinado, según la ley de reemplazo, á la fuer a permanente, servirá tres años en el Ejércia activo y cinco en la reserva. Pero ninguno podrá separarse de primero, mientras no hava sido reemplazado.

## A STICULO 4º

Los que hayan cumplido los tres años de servicio en el Ejército activo, formarán la reserva y servirán, en clase de agregados, en alguna Compañía de Guardia Nacional existente en los lugares que fijaren su residencia. Los Jefes de los euerpos de Guardia Nacional pasarán mensualmente, y por duplicado, á la respectiva Comandancia General, junto con los documentos de revista de la plana mayor correspondientes una lista de los individuos de la reserva agregados á ellos, expresando la graduación, nombre, edad, estado y destino de cada uno. Dicha lista contendrá, además un extracto y balance, iguales á los determinados en el modelo número 13 del Código Militar. a the grad a lar

### ARTIQULO 5?

Los Comandantes Generales mandarán archivar, en sus oficinas, uno de los ejemplares del documento referido en el artículo anterior y elevarán el otro al Ministerio de la Guerra.

ARTICULO 85'

Los individuos que hubieren cumplido el tiempo de servicio en la reserva, estarán obligados á incorporarse como efectivos, en la clase correspondiente de la Guardia Nacional.

### CAPITULO III

## LA ASAMBLEA NACIONAL,

DECRETA LAS SIGUIENTES

# Reformas á la Ley Orgánica Militar.

### ARTICULO in

Los cuerpos de Artillería se denominarán Brigadas, divididas en Baterías; los de Infantería; Batallones, divididos en Compañías; los de Caballería, Regimientos, divididos en Escuadrones.

## ARTICULO 2º

Gada Brigada constará de una Plana Mayor y tres Baterías.

### ARTICULO 3º

La Plana Mayor en cada Brigada constará de un Coronel ó Teniente Coronel, 1er Jefe. á juicio del Ejecutivo; de un Teniente Čoronel 2º Jefe; de un Sargento Mayor 3ºr Jefe; de un Capitán efectivo, Ayudante Mayor; de un Teniente, 2º Ayudante; de un Subteniente Abanderado ó Porta – estandarte; de un Cirujano de 2º ó 3º clase; de un Director de música, rentado á juicio del Ejecutivo; de un Sargento 1º Brigada; de un Sargento 2º, Maestro de Tambores; de un Sargento 2º, Maestro de Cornetas. La Banda de música constará de un Músico Mayor; de un Sargento 19, si el Músico Mayor fuese de superior graduación; de nueve Sargentos 29; de mueve Cabos. 198 y cuarenta múnicos.

### ARTÍCULO 4º

Cada Brigada tendrá tres Baterías.—Cada Batería un Capitán efectivo, tres Tenientes, tres Subtenientes, un Sargento 1º, nueve 2º, nueve Cabos 1º y nueve 2º, un Furriel, tres Cornetas y cien individuos de tropa.

#### ARTICULO cº

Una de las tres Baterías de la Brigada de montaña será de á caballo, la cual tendrá además un Sargento 2º Albéitar.

### ARTICULO 69

Cada Batallón de Infantería tendrá una Plana Mayor compuesta de un Coronel ó Teniente Coronel 197 Jese, à juicio del Ejecutivo; le un Teniente Coronel 2º Jese; de un Sargento Mayor 3º Jese; de un Capitán esectivo, Ayudante Mayor; de un Teniente, 2º Ayudante; de un Subteniente Abanderado; de un Cirujano de 2º ó 3º clase; de un Director de música, rentado à juicio del Ejecutivo; de un Sargento 1º Brigada; de un Sargento 2º, Maestro de Tombores; de un Sargento 2º, Maestro de Cornetes. La Banda de música constará de un Músico Mayor; de un Sargento 1º, si el Músico Mayor suese de superior graduación; de nueve Sargentos 2º; de nueve Cabos 1º y cuarenta músicos.

### ANDTEULÓ 78

Cada Batalión tendrá tres Compañías,—Cada Compañía un Capitán, tres Tenientes, tres Subtenientes, un Sargento 19, meve Bargentos 29, nueve Cabos 19, nueve Cabos 19, nueve Cabos 19, un Purridistres Cometas y cien individuosate tropa.

À TICULO 89

Cada Régimiento de Caballería se conspondrá de una Plana Mayor y tres Escuadrones.

ARTICULO 9?

La Plana Mayor tendrá un Coronel ó Teniente Coronel 1º Jefe, á juicio del Ejecutivo; un Teniente Coronel 2º Jefe; un Sargento Mayor efectivo, 3º Jefe; un Capitán efectivo, Ayudante Mayor; un Teniente, 2º Ayudante; un Alférez, Porta - estandarte; un Cirujano de 2º 6 3º clase; un Sargento 1º, Trompeta Ma-yor y un Sargento 1º, Mariscal.

### ARTICULO 10,

Cada Escuadrón tendrá un Sargento Mayor efectivo, un Capitán efectivo, tres Tenientes, tres Alférez, un Sargento 1º, nueve 2º, nueve Cabos 1º, nueve 2º, tres Trompetas y cien individuos de tropa.

Dado en Quito, Capital de la República, á 10 de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

El Presidente de la Asamblea,

## A. Moncayo.

· El Diputado Secretario,

Luciano CQRAL.

El Diputado Scoretario;

## Celiano MONGE.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 19 de Mayo de 1897.

Ejecútese,

## Eloy ALFARO.

Él Ministro de lo Interior encargado del Despacho,

RAFAEL GÓMEZ DE LA TORRE.

### CAPITUEO IV -

## Paso al pie de guerra.

### ARTICULO 20.

Las operaciones relativas á movilizar las tropas para la guerra son las siguientes:

19 Poner en pie de guerra los cuerpos

del Ejército activo;

2º Movilizar los cuerpos de la Guardia Nacional activa necesarios para entrar en campaña y para reemplazar á las tropas del Ejército en las guarniciones;

3º Nombrar Comandante en Jese del Ejército y, si sucre necesario, Director de la guerra, arreglar los Estados Mayores, las

divisiones y el cuerpo de sanidad;

4º Órganizar los Batallones, Regimientos de Caballería y Brigadas de Artillería de depósito.

De la elevación de los cuerpos del Ejército activo al pie de guerras

### ARTICULO 21.

Para poner los cuerpos del Ejército en pie de guerra se los completará en cada arma, respectivamente:

1º Con los individuos de la reserva; 2º Con los Batallones de Infantería y

2º Con los Batallones de Infanteria y Brigada de Artillería de la Guardia Nacionali activa existentes en las ciudades de Guayaquil,

Quito y Cuenca, que se destinan especialmente, para completar los cuerpos que guarnezcan

dichas capitales ó sus inmediaciones:

3º Con los individuos de los cuerpos dela Guardia Nacional, que, al efecto, se pidan por el Poder Ejecutivo ó por los Comandantes Generales de Distrito;

### ARTICULO 22.

El Gobierno ó los Comandantes Generales en su caso se servirán de los elementos puntualizados en el artículo anterior, sin atender al orden de numeración, sino únicamente á lo que las circunstancias hicieren más convenientes.

### ARTICULO 23.

Se completarán los caballos y acémilas de los cuerpos de Caballería y Artillería exigiéndolos de los propietarios del Distrito en que dichos cuerpos se encuentren. Pero el Gobierno, previa tasación, reconocerá su valor.

Si no llenare el número de caballos y acémilas necesarios, con los que los propietarios dieren voluntariamente, se requisarán los pertenecientes á los propietarios del Distrito, á los cuales se les pagará el precio de los caballos ó acémilas, previa tasación.

#### ARTICULO 24.

Concluída la campaña, los propietarios tendrán derecho á rescatar sus caballos, devolviendo al Tesoro el precio que por ellas hubieren recibido.

Organización de los cuerpos de depósito.

ARTICULO 25.

Para reemplazar las bajas causadas en las tropas, por la guerra, se formarán otros de depósito, de la manera siguiente:

1º A cada batallón de Infantería del Diféreito activo se destinará una Compañía de depósito, en la cual se incorporarán los reclutas del cuerpo, que no tuvieren más de dos meses de servicio;

2º Los individuos del mismo euerpo que por enfermedad, quedaren en el hospital;

3º Los de la reserva tomados de entre los que quedaren disponibles, después de completado el número de las Compañías en pie de guerra.

ARTICULO 26.

Si no bastaren para completar la Compania en pie de guerra las clases enumeradas, se tomará el número de hombres que falte de lasquintas Companías de los batallones de Guardia Nacional activa, formado para servir subsidiariamente de reserva en el Ejército, en Quito, Cuenca y Guayaquil y agotados aquellos, de las quintas de los demás cuerpos nomovilizados.

#### ARTICULO 27.

Los batallones de la Guardia Nacionalmovilizada, reservarán para el depósito las quintas Compañías incorporando en ellas susenfermos.

#### ARTICULO 28,

Cada batallón de Infantería de la Guardia Nacional activa, formará un depósito con su quinta Compañía.

ATMICK TANK SOL

El tercer Escuadrón de cada Regimiento de Caballería que servirá á este depósito recibirá á los enfermos y á los reclutas de menos de dos meses de los otros dos Escuadrones, y dará á éstos los correspondientes reemplazos.

ANDICUSO 30.

El completo de cada Brigada de Artillería, además de su Batería ó Baterías que hubicsen salido á campaña y de una Batería en pie de guerra formada de los individuos de reserva de dicha arma, se completará, si necesario fuere, con los artilleros de la Guardia Nacional que sobraren después de completados los cuerpos de la indicada arma.

## ARTICULO 31.

Las bajas que ocurrieren en las Companías de Infantería de depósito del Ejército activo, se llenarán con individuos pertenecientes, á las mismas elases destinados á su formación primitiva y las que tengan los terceros Escuadrones de Caballería de los cuerpos movilizados, lo serán con hombres de la misma arma pertenecientes á la Guardia Nacional no llamada al servicio.

### ARTICULO 32.

Las bajas de las Baterías de depósito se flenarán con artilleros de la Guardia Nacional, y agotados éstos, con hombres á propósito para dicha arma, escogidos de entre los milicianos de los cuerpos de Infantería no movilizados.

### ARTICULO"33.

Para la mejor administración y disciplina de las tropas de depósito, su Infantería será organizada, mientras dure la campaña, en batallones de dos á ocho Compañías y los Escuadrones en Regimientos de dos 6 más hasta seis.

#### ARTICULO 34.

A las tropas de depósito podrán ser destinados, si merecen la confianza del Gobierno:

19 Los Jefes y Oficiales en goce de letras de retiro ó sin colocación;

2º Como Subtenientes, los Sargentos 1ºº que hubieren pasado en esta clase á la reserva, siempre que puedan ser ascendidos; y

3º Los Jefes y Oficiales de la Guardia

Nacional activa.

De la movilización de los cuerpos de la Guardia Nacional.

## ARTICULO 35.

Los cuerpos de la Guardia Nacional movilizados serán puestos, siempre que fuere posible, al mando de Jefes y Oficiales veteranos.

### ARTICULO 36.

En caso de peligro interior ó exterior, los Gobernadores de provincia podrán movilizar los cuerpos de Guardia Nacional activa sujetos á su mando, poniéndolos inmediatamente á disposición de los respectivos Comandantes Generales, y dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

De la organización de los Estados Mayores de las divisiones del Ejército y empleados de sanidad militar en tiempo de guerra.

## ARTICULO 37.

El Poder Ejecutivo organizará las tropas en campaña, con arreglo á lo prevenido en el Código Militar, destinado, además, al Ejército de operaciones ó las divisiones que obren aisladamente, hasta cuatro Compañías de zapadores de Guardia Nacional, mandadas por Jefes y Oficiales ingenieros y, á falta de éstos por ótros que á lo menos tengan el título de agrimensor.

#### ARTICULO 38.

En cada división, obre ó no aisladamente, se incorporarán una ó más Compañías del tren de municiones de Infantería de la Guardia Nacional organizadas en columnas.

La organización de las columnas del trense fijará en la Ley Orgánica de Guardias Na-

cionales.

### ARTICULO 39.

Movilizado el Ejército, se dotará á éste, y á cada una de las divisiones que obren aisladamente, de un parque de reserva, cuyo objeto será reemplazar las municiones de Infanteria y Artillería consumidas en la campaña.

### ARTICULO 40.

Cada uno de estos parques estará servido por una columna del tren de reserva.

### ARTICULO 41.

Las columnas del tren de reserva conducirán las municiones al paraje en que se hallare el Ejército ó la división á que pertenezçan con el objeto de proveerlas de las municiones que les faltaren.

El Poder Ejecutivo dará el Reglamento relativo al servicio de las municiones en paz y en guerra.

#### L ARTICULO 42.

Ill cuerpo de sanidad del Fjército en campaña, se compondrá:

De un Médico Cirujano Mayor;

De los Capellanes;

De los Cirujanos de los cuerpos;

De un Practicante Mayor;

De los Practicantes de los cuerpos;

De los Contralores;

De los Mayordomos;

De los Cocineros; y

De los Sirvientes.

### ARTICULO 43.

El Médico Cirujano Mayor, pertenecerá al Estado Mayor General.

### ARTICULO 44.

Cada Batallón, Regimiento 6 Brigada en campaña, tendrá, además del Cirujano, los Practicantes necesarios, á juicio del Poder Ejecutivo, del Director de la Guerra 6 del Comandante en Jese respectivamente.

#### ARTICULO 45.

Los hospitales fijos, transitorios ó ambulantes, tendrán un Médico Cirujano de cuerpo y dos Practicantes por un número de enfermos, que no baje de cincuenta ni exceda de ciento, y el número de enfermeros necesarios.

### ARTICULO 46.

Cuando el Ejército esté en campaña, los Capellanes, Contralores y Mayordomos que deban destinarse á los hospitales, serán nombrados por el Comandante en Jefe ó Director de la Guerra á propuesta del Cirujano Mayor.

## ARTICULO 47.

Los hospitales y ambulancias se sujetarán á los Reglamentos que expidieren, en su caso el Poder Ejecutivo, el Director de la Guerra, el Comandante en Jese 6 el Cirujano Mayor.

ARTICULO 48,

Los empleados de sanidad militar y los administrativos del Ejército en campaña, de-

penderán, en todo lo relativo al servicio, de las autoridades y Jefes militares de los cuerpos á que son destinados; y se les puede suspender, en el ejercicio del cargo, por malla desempeño de sus deberes.

### CAPITULO V

De los Ascensos

## A ASAMBLEA NACIONAL -

### DECRETA:

ARTICULO ii.

Los ascensos se darán por antigüedad, épor servicios distinguidos ó por aptitudes para desempeñar su empleo.

#### ARTICULO 12.

No se concederán ascensos, sino conforme á la escala establecida en el Tratado 1%, Título 16, art. 14 del Código Militar.

### ARTICULO 13.

Los empleos ó efectividades hasta la clase de Teniente Coronel efectivo, los concederá el Presidente de la República 6 el que ejerza el Poder Ejecutivo, conforme á las reglasanteriores.

ARTICULO 14.

Los Jefes y Oficiales que no comprobaren por un despacho constitucional anterior: haber pertecido al Ejército, pueden ser veteranizados por el Poder Ejecutivo, perdiendo un empleo efectivo, siempre que se distinguieren por su valor en una acción de armas, y tuvieren aptitudes para el servicio.

### ARTICULO 15.

Quedan derogados los Capítulos 3º y 5º de la Ley Orgánica Militar, de siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

El Presidente de la Asamblea,

## A. Moncayo.

El Diputado Secretario,

Luciano CORAL.

El Diputado Secretario,

### Celiano MONGE.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 19 de Mayo de 1897.

Ejecútese,

## Eloy ALFARO.

El Ministro de lo Interior encargado del Despacho,

RAFAEL GÓMEZ DE LA TORRE

### CAPITULO VI

De las revistas do Comisario, de las hojas de servicio y de los cuerpos de Guardia Nacional llamados á aumentar el Ejórcito activo.

### ARTICULO 49.

Los cuerpos del Ejército pasarán revista de Comisario del 1º al 8 de cada mes, en el lugar que designe la autoridad respectiva.

Las tropas en campaña pasarán revista de Comisario el día fijado por el Jefe correspondiente.

Los Jefes y Oficiales que no pertenecieren al Ejército activo; pueden también formar sus hojas de servicios ante los Comandantes Generales, quienes informarán como lo exige

la ley.

### ARTICULO 51.

Cuando el Poder Ejecutivo llamare al servicio activo á algunos cuerpos de la Guardia Nacional, éstos se nivelarán á los del Ejército. La misma disposición se observará cuando una ó más Compañías sean llamadas al servició de guarnición.

### ARTICULO 52.

Los cuerpos de Milicias que flamados al servicio, llegaren disminuidos á su destino por deserción, serán refundidos en los demás cuerpos hasta que se restablezca la paz, y los que hubieren abandonado las filas sufrirán las penas impuestas á los desertores.

### CAPITULO VII

Del reenganche para el servicio.

### ARTICULO 53.

Los Sargentos y Cabos del Ejército activo que hubieren cumplido los tres años de servicio á que están obligados, y se comprometieren á servir por nueve más, gozarán de un sobresueldo de tres sucres, y los soldados de un sucre y cincuenta centavos.

### ARTICULO 54. 1 . ... ... SETS

Trascurridos los nueve años podrán comprometerse sucesivamente hasta por tres períodos más, cada uno de tres años, lo que dará derecho á los Cabos y Sargentos á otros tantos sobresueldos de tres sucres mensuales, que se aumentarán, á los tres de que habla el artículo anterior; y á los soldados, á un sucre y cincuenta centavos.

### ARTICULO 55.

Los Sargentos y Cabos que hubieren servido por diez años en el Ejército activo, no serán enrolados en la reserva contra su voluntad; y si tuvieren completados veinte años de servicio ó se hubieren inutilizado en él, pero no hasta el punto de tener derecho á la cédula de invalidez, serán destinados á instruir; en el lugar donde residieren, con la mitad de sueldo y sobresueldo, á los milicianos recientemente alistados en la Guardia Nacional.

### CAPITULO: VIII

Disposiciones generales.

ARTICULO 56.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar un Comandante General de Marina, cuando lo estime conveniente.

ARTILULO 57.

Podrá el mismo, en tiempo de paz, establecer, cuando lo juzgue necesario, hasta seis Comandancias de Armas, siendo para esto preferidas las capitales de provincia.

ARTICULO 58.

Podrá igualmente nombrar hasta dos Guardaparques en los lugares donde hayan grandes depósitos de elementos de guerra. Además, cuando las circunstancias lo exijan, podrá elegir un Oficial subalterno, en calidad de Ayudante de cada Guardaparque.

ARTICULO 50.

Suprímese el cargo de Ministros marciales para las Cortes Suprema y Superiores. En las causas militares, las respectivas Cortes nombrarán Conjueces. Los Conjueces tendrán los mismos requisitos que el Código Militar requiere para los Ministros marciales.

ARTICULO 60.

Derógase la parte final del art. 3º, título 4º, tratado 10 del Código Militar, que declara vigente las reales órdenes dadas por el Gobierno español, hasta Marzo de 1808.

### ARTICULO 61.

Deróganse también todas las leyes que se opongan á la presente.

ARTICULO 62.

El Poder Ejecutivo podrá aprobar los grados, hasta Teniente Coronel inclusive, conferidos por los Gobiernos Provisionales, durante la campaña de la Restauración, aunque tales grados no hayan sido obtenidos por rigurosa escala. Para la aprobación indicada, el Ejecutivo atenderá á la buena conducta, valor, aptitudes y servicios prestados.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente,

## Francisco J. Salazar.

El Diputado Secretario,

Honorato VAZQUEZ.

El Diputado Secretario,

José M. Flor de las Banderas.

El Secretario,

## Aparicio RIBADENEIRA.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 7 de Mayo de 1884.

Ejecútese,

## José M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Guerra y Marina,

José María Sarasti.